

Concepción, quince de enero de dos mil diez.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol **79.048 (50.185)** del ingreso del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido **PATRICIO GUSTAVO MARTINEZ MOENA**, cédula de identidad número 3.377.616-0, nacido el 9 de agosto de 1935, en Providencia, domiciliado en Buenaventura 1953, Vitacura, sin antecedentes penales.

Es parte coadyuvante en este proceso, la **Subsecretaría del Interior**, representada por el Programa de Continuación de la Ley 19.123 (Fs. 619).

Se dio inicio al proceso en mérito del oficio n° 364 de la Corte de Apelaciones de Concepción, relativo a Recurso de Amparo rol 4240, a favor de **Mario Alfonso López Aliaga**, que ordena instruir sumario correspondiente por la denuncia interpuesta por su cónyuge Elda Arsenia Cabezas Cabezas, quien indica que López Aliaga fue detenido en el lugar denominado “Salto del Perro”, cerca de Los Ángeles, el 17 de septiembre de 1973, cuando se dirigía a trabajar al predio de Rodolfo Quezada Matamala, llamado Chacayal Norte, por una patrulla de Carabineros y militares de Los Ángeles, sin que existiera orden emanada de autoridad competente. Señala que concurrió a todos los lugares de detención en la ciudad de Los Ángeles, pero no le fue posible obtener información sobre dónde se le mantiene detenido a la fecha. Agrega que a López Aliaga no se le ha hecho comparecer a ningún tribunal civil o militar. Se pidieron informes al Ministro del Interior, Prefectura de Carabineros de Concepción, Intendente Regional, Gobernador Provincial del Bío Bío y Prefecto de Carabineros de Los Ángeles, los que señalaron que López Aliaga no se encuentra detenido y se ignoran mayores antecedentes.

A fojas 770 se sometió a proceso a Patricio Gustavo Martínez Moena como autor del delito de secuestro calificado en perjuicio de Mario López Aliaga. A fojas 1146 se le acusó en los mismos términos y calidad.

A fojas 1149 la representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhirió a la acusación fiscal.

A fojas 1164 y 1193, el abogado don Hernán Montero Ramírez, en representación del acusado, opuso, en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En el primer otrosí, y en subsidio de las peticiones contenidas en lo principal, contestó la acusación fiscal, renovando como defensas de fondo las excepciones señaladas. En subsidio, contesta la acusación y adhesión, solicitando la absolución de su representado, por no encontrarse acreditado el delito tipificado en el auto acusatorio, y en segundo lugar, por no existir antecedente que lo inculpe siquiera remotamente como participante de los hechos que se dice ocurrieron y no han sido probados en la causa. En el cuarto otrosí, alega a favor de su representado las atenuantes de la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y la de la irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del mismo cuerpo punitivo. Finalmente, para el caso que su representado fuera definitivamente condenado pide que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena u otro beneficio alternativo contemplado en la Ley 18.216 y en subsidio, que atendido el estado de salud y edad de su representado, se le permita, para el caso que tuviere que cumplir pena privativa de libertad, hacerlo bajo el régimen de detención domiciliaria.

A fs. 1192 se otorgó el respectivo traslado respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, el que fue evacuado a fs. 1195.

A fs. 1213 se ordenó la resolución de las excepciones de previo y especial pronunciamiento para definitiva y se tuvo por contestada la acusación judicial y la adhesión.

A fojas 1214 se recibió la causa a prueba y a fs. 1244 se otorgó término especial de prueba por un día.

A fojas 1270 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

A fojas 1354 se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO “AMNISTÍA” Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR LA DEFENSA DEL PROCESADO:

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 1164, el representante del procesado Patricio Martínez Moena, opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento (que renueva como excepción de fondo) contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, “amnistía”, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2191, que otorgó amnistía a los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, el cual es plenamente aplicable en la especie y que si bien se ha sostenido que los delitos de lesa humanidad o de actos terroristas no son amnistiables, es el caso que ninguna de las convenciones alegadas como aplicables en la especie y en virtud de las cuales no se podría aplicar la amnistía, estaban ratificadas por nuestro país a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo tanto no son aplicables como ley en Chile respecto de los acontecimientos investigados en la causa. En efecto, la Convención Americana de Derechos Humanos fue ratificada por Chile sólo el 21 de agosto de 1990, por lo que en periodo anterior, Chile no era parte de dicha Convención, y en consecuencia, no le es aplicable las normas allí convenidos.

Agrega que, la amnistía no es personal sino objetiva, lo que significa que no se concede para determinadas personas sino que afecta las consecuencias de determinados hechos, los que hace desaparecer o, como indica el Profesor Cury, importa una revalorización de los hechos a los cuales se refiere, en virtud de la cual por razones de índole político criminal, le concede a los hechos una completa impunidad e incluso, la imposibilidad de examinar la responsabilidad penal de aquellas personas a quienes se les imputa, aún cuando no han sido declaradas.

Finaliza indicando que los hechos investigados en esta causa no constituyen delitos de lesa humanidad, ya que en el peor de los casos se estaría ante un delito de detención arbitraria, sin resultado alguno, porque el destino del presunto detenido ni ha sido dilucidado en el proceso, existiendo indicios que aún se encontraría con vida.

SEGUNDO: Que, en el mismo escrito, la señalada defensa opuso también la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 94 del Código Penal, que la hace procedente, toda vez que la presunta detención del señor Mario López Aliaga, habría ocurrido el 19 de septiembre de 1973 y la acción se dirigió en contra del acusado el 3 de mayo de 2007, es decir, casi 35 años después, traspasando largamente el plazo máximo de prescripción de 15 años que contempla el artículo 94 ya citado. Indica que es principio básico de la prescripción, que ella corre a favor y en contra de toda clase de personas, siendo una institución jurídica esencial de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo objetivo es garantizar la seguridad jurídica y social, mediante la consolidación y finalización de situaciones irregulares

que se prolongan en el tiempo y siendo las normas que la regulan, disposiciones de orden público.

Indica que la figura del secuestro calificado constituye una ficción que se ha utilizado precisamente para no aplicar la prescripción, lo que resulta ilógico, pensando que el acusado ha sido interrogado en varias ocasiones por el Tribunal, demostrando una forma de vida sencilla y austera de oficial de Ejército en retiro, que no tienes ni medios económicos ni secuaces que puedan desarrollar y mantener a una persona secuestrada.

TERCERO: Que, a fojas 1195 la parte coadyuvante contestó el traslado otorgado, señalando, como preámbulo, que las afirmaciones vertidas por la defensa no pueden sino ser entendidas como la reproducción de algún otro escrito presentado en otra causa y/o un desconocimiento del mérito del proceso, al indicar, en primer lugar, que los delitos de lesa humanidad o de actos terroristas no son amnistiables y que ninguna de las convenciones alegadas como aplicables en la especie estaban ratificadas por nuestro país, sin especificar quienes han efectuado las argumentaciones aludidas ni cuáles son las Convenciones alegadas; y en segundo lugar, que todos los antecedentes que se han agregado al proceso en torno a la posible existencia de Mario López Aliaga después de los hechos de septiembre de 1973 han sido exhaustivamente investigados y descartados.

En cuanto a la amnistía, solicita su rechazo, señala que no tiene aplicación, pues el delito investigado, secuestro, es de carácter permanente, es decir, se sigue cometiendo en contra de la víctima con posterioridad a la vigencia del decreto ley de amnistía y hasta una época no determinada, que bien puede extenderse hasta nuestros días, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, citando fallos al respecto, y la doctrina mayoritaria. Además, sostiene, que en el caso de autos son plenamente aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Congreso y ratificados los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, incorporados formalmente al ordenamiento jurídico chileno, que entre otras disposiciones que señala, prohíbe a las partes exonerarse a si misma respecto de infracciones, como son los atentados a la vida y la integridad corporal, en especial el homicidio en todas su formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios respecto de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuestos las ramas, entre otros.

En cuanto a la prescripción, también solicita su rechazo, ya que se trata de un delito de secuestro calificado que impide su aplicación ya que en éstos se empiezan a contar el plazo desde el día que se hubiere cometido y tratándose de un delito permanente, no puede decirse que él sea cometido en un día preciso, sino que mientras se prolonga la actividad delictiva, el delito se está cometiendo y el día que demarque el inicio de la prescripción será el que termine efectivamente la actividad delictiva.

CUARTO: Que, respecto de la **excepción de amnistía**, cabe rechazarla, en base a los siguientes razonamientos, que se han establecido en fallos reiterados de la Excma. Corte Suprema (Vgr: roles 8113-2008, de 24 de septiembre de 2009; 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008):

a) Que el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno, que había asumido el poder, mediante el ejercicio de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, dictó el Decreto Ley N° 5, el cual, fundado en "*la situación de conmoción interna en que se encuentra el país*" y en "*la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y*

de la población en general", declaró, en su artículo primero, en relación con el 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo, contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Lo anterior se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, al emitirse Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un "*caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad*", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", estado que se prolongó por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley 641, de 11 de marzo de 1974.

En consecuencia, a la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de septiembre de 1973, nuestro país se encontraba en un estado de guerra interna, lo que impedía al Estado de Chile, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por éste, exonerar penalmente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho periodo, máxime si aquellos atentados consistieron en la comisión de delitos contemplados en nuestra legislación interna, como sucede en este caso.

b) Que, el artículo 418 del Código de Justicia Militar preceptúa que existe estado de guerra "*no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial*". Así el referido Decreto Ley N° 5 acata la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley N° 641, cuando declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna, régimen de emergencia que sólo pudo decretarse "en caso de conmoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", único supuesto que para este caso admite el artículo 6°, letra b), del Decreto Ley N° 640. De este modo, tales decretos revelan, precisamente, el reconocimiento legislativo que del estado de guerra interior realizó el propio gobierno de hecho de la época.

c) **Que en cuanto a la aplicación de los Convenios de Ginebra**, debe tenerse presente que el Decreto Ley N° 5, señaló que el estado o tiempo de guerra era aplicable para la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, como asimismo, en general, "*para todos los efectos de dicha legislación*", o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera tal que dentro de los efectos de estas últimas **deben comprenderse dichos convenios**, ratificados por Chile en el año 1951, porque eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario.

d) Que, en relación con lo anterior, si bien por regla general, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra), también se

emplean, excepcionalmente, en caso de "*conflicto armado sin carácter de internacional*", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Al respecto, el autor Jean Pictet, considerado el padre de los Convenios de Ginebra, en relación con la aplicación del artículo 3° común, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, y del artículo 3° de estos Convenios (Circ-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), señala que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones -sin carácter obligatorio y citados a título meramente indicativo-, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Además, el referido autor puntualiza que "*por útiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningún Gobierno puede sentirse molesto por respetar, en la confrontación con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominación del conflicto que lo opone a ellos, un mínimo de normas que respeta de hecho todos los días, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho común*".

Corrobora lo anteriormente expresado, la circunstancia de que el objetivo de los Convenios referidos es exclusivamente humanitario y sólo garantiza el respeto mínimo de las normas que los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y situaciones, por estar por encima y fuera incluso de confrontaciones bélicas, y cuya observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse.

Lo contrario sería pretender que en casos de disturbios internos que el gobierno de turno calificará, con justo motivo, de simples actos de bandidaje y dado que el artículo 3° en examen no es aplicable, aquel tiene derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a infligir torturas o mutilaciones o a realizar ejecuciones sumarias.

QUINTO: Que, de lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio

nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

SEXTO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables al delito de secuestro indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados".

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

SÉPTIMO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueron detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

OCTAVO: Que la mentada prohibición de autoexoneración dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención

general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

NOVENO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO: Que en esta perspectiva, la llamada “**ley de amnistía**” puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inaplicable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia. Así ha sido resuelto ya reiteradamente por la Excma. Corte Suprema en fallos rol **3378-2009**, sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil nueve;

UNDÉCIMO: Que, en este mismo orden de idea, la defensa sostiene que los hechos por los cuales se acusa a su representado **no son delitos de lesa humanidad**, sino a lo más una detención arbitraria.

DUODÉCIMO: Que, en nuestro Código Penal no existe ningún precepto que haga mención a los delitos de lesa humanidad y ha correspondido a nuestra jurisprudencia determinar su concepto, contenido y alcance.

Así, se estima que son **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente asegurados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que, para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta especial categoría de delitos es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Son características de esta clase de crímenes, la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO: Que en este contexto, en la actualidad no cabe duda alguna que los ilícitos materia del presente juzgamiento, se efectuaron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la fecha inmediata y posterior al 11 de septiembre de 1973, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los sublevados, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa, así como el contexto en el que indudablemente deben circunscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad. Ello sin perjuicio de otras calificaciones que pueden adoptarse de manera concurrente (crímenes de guerra) y que ratifican su carácter de crímenes de derecho internacional.

Por lo demás, así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallos roles 8113-2008, de 24 de septiembre de 2009; 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; solo por citar algunas.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la prescripción de la acción penal alegada por el procesado respecto del hecho investigado, tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”, de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1º, 3º y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos

sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión de los injustos de marras, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

DÉCIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, la evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

En este contexto, la dictación de la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009 y que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, entre los cuales se encuentra el secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, no es más que una manifestación del cumplimiento, por parte de nuestra nación, de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el derecho internacional sobre los derechos humanos, sin que su reciente promulgación puede ser interpretada como una falta de regulación previa en tal sentido, como si sólo a partir de esta nueva ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles, delitos como el secuestro, ya que tal planteamiento, por una parte, contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por esta Corte Suprema y por otra, conllevaría una suerte de involución del derecho interno en materia de derechos humanos, lo que por cierto no fue el espíritu del legislador al dictar esta nueva normativa. En efecto, tal como consta en el Informe Legislativo del Primer Trámite Constitucional en el Senado de fecha 19 de marzo de 2009, relativo al historia del establecimiento de la Ley en comento, los autores de la moción hacen presente que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo anterior con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile. A su vez, en la discusión general de dicho proyecto, consta que el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, expresó que: “En relación a la vigencia de la ley, se deja de manifiesto que el proyecto no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos sobre causas de derechos humanos por violaciones cometidas a partir del año 1973”, siendo ese, por tanto, el sentido que debe darse al artículo 44 de la Ley, que dispone: “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación,

continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo será aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”. Así, se señala que dicha norma tiene por objeto dar un efecto neutro a la nueva normativa respecto de las causas actualmente en trámite ante nuestros tribunales.

VIGÉSIMO: Que, acorde con lo anterior, resulta pertinente señalar que el **tipo penal de secuestro** en que se encuadra la actividad criminal de los hechores, además de considerarse imprescriptible, se ha estimado que, de acuerdo a su forma de ejecución, corresponde a un **delito de tipo permanente**, noción que si bien es de origen doctrinario, pues no se consigna expresamente en algún precepto de nuestra legislación positiva, resulta del todo valedera, pues sólo excepcionalmente las clasificaciones de los hechos punibles reconocen alguna mención específica en la ley, por ejemplo, en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 369 del Código Penal, 11, 18, 77, N° 1º, y 263 de su homónimo de procedimiento criminal y 165 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la gran mayoría de las categorizaciones se asienta más bien en los distintos patrones que surgen del propio estatuto punitivo, tales como, el bien jurídico protegido o la estructura dada a los correspondientes tipos de la sección especial. Es así como la distinción entre delitos instantáneos y permanentes se afinca en el hecho de que el bien jurídico protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende, precisamente, a generar ese quebrantamiento progresivo.

De este modo, si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo. Pero nótese que no se atiende a la duración de los actos preparativos o de los conducentes a la plena realización del hecho, sino solamente al instante en que éste queda completo. Y entonces, un homicidio que se perpetra suministrando gradualmente sucesivas dosis de veneno a la víctima, es un delito instantáneo, porque a pesar de que haya demorado la ejecución, quedó consumado en el instante en que aquella falleció. También el hurto es un delito instantáneo, no obstante que los actos para realizarlo hayan sido varios y demorosos, porque hay un momento en que el autor se apropia de la cosa y él marca la época de la consumación. Así, para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo.

En cambio, **los delitos permanentes son aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo**. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptible de ser prolongada en el tiempo y que constituyen la subsistencia de esa conducta. “Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5º, 225, N° 5º, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio” (Eduardo Novoa Monreal: “Curso de Derecho Penal Chileno”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 2005, página 249).

Esta misma división es recogida por Labatut y Cousiño, quienes se muestran contestes en cuanto a qué es lo que debe entenderse por delito permanente y cual es la importancia de su distinción (Gustavo Labatut G.: “Derecho Penal, parte general”, Editorial Jurídica de Chile, 1995, página 165; y Luis Cousiño Mac-Iver: “Derecho Penal Chileno”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1975, páginas 316 a 319).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el carácter de permanente del injusto materia del presente juzgamiento, se ve influido por el bien jurídico amparado por el mismo y por las modalidades de comisión. Respecto de lo primero, se trata, principalmente, de la libertad de tránsito, locomoción o ambulatoria, valorado como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, a la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto. En cuanto a lo segundo, las modalidades de comisión (“encerrar” o “detener”) auguran que el ilícito de secuestro se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro, lo cual torna extremadamente difícil sostener que el encierro o la detención -resultado de las acciones u omisiones- se consuman en un instante efímero de tiempo, como el homicidio. Antes bien, jurisprudencial y doctrinariamente se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado este delito.

Una vez conceptualizado el delito permanente en la forma señalada, queda en evidencia que éste constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Así, por ejemplo, en el caso del delito de secuestro -uno entre los varios casos de delito permanente que contempla nuestra legislación penal- el sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, con lo que crea una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito -objeto material del mismo- y esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que entre las particularidades prácticas relevantes que presentan los delitos permanentes, resalta aquella en que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Así lo admite unánimemente la doctrina, como la del precitado profesor Novoa, quien expresa que “*La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo*” (Novoa, E., op. cit., página 250; Labatut, G., op. cit., página 298; Cousiño Mac-Iver, op. cit., página 317). En el mismo sentido, Enrique Cury U.: “Derecho Penal, Parte General”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433; Alfredo Etcheberry: “Derecho Penal, Parte General”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición actualizada, año 1998, página 257; Hugo Ortiz de Filippi: “De la Extinción de la responsabilidad penal”, Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92; Gonzalo Yuseff Sotomayor: “La Prescripción Penal”, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, año dos mil cinco, página 90; y Manuel de Rivacoba: “El delito de usurpación y el problema de su prescripción”, en Gaceta Jurídica N° 48, junio de mil novecientos ochenta y cuatro, página 3.

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido esta categoría de delitos permanentes como “aquellos en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de rapto, detención ilegal y abandono de familia (sic), que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 1960, segunda parte, sección cuarta, páginas 166 y 167, considerando 6° y Tomo LXVI, 1969, segunda parte, sección cuarta, páginas 234, reflexión 2°).

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en conclusión, la prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, sólo puede operar, en la situación del delito en comento, una vez que este ha terminado, es decir, cuando ha cesado la prolongación de la consumación delictiva, lo que se produce exclusivamente cuando la víctima logra su libertad o bien cuando se produce su fallecimiento, circunstancias que no fueron demostradas no obstante haber sido efectivamente indagadas por el juez instructor y que, en consecuencia, revelan la prosecución de la etapa consumativa.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

VIGÉSIMO CUARTO: Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del delito de secuestro calificado en perjuicio de Mario López Aliaga, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Oficio 364, de 23 de noviembre de 1978, de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción**, que rola a fojas 1, ya señalado en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido íntegramente.

b) **Denuncia por el delito de secuestro interpuesta por la abogada y Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19.123**, a fojas 55, a favor de Mario López Aliaga.

c) **Certificado de nacimiento de Mario López Aliaga**, a fojas 25, que indica que nació el 22 de marzo de 1938 y fue inscrito en la circunscripción de San Isidro, el año 1949, bajo el número 550.

d) **Ficha dactilar y ficha índice** de Mario López Aliaga, cédula de identidad número 3.988.916-1, remitida por el Registro Civil e Identificación, agregados a fs. 71 y 73. En dicho oficio se informa que no es posible remitir la fotografía de Mario López Aliaga, por cuanto esta persona no ha obtenido cédula de identidad con posterioridad al año 1984, fecha a partir de la cual los registros del Servicio conservan fichas índices que incluyen la fotografía del titular.

A fs. 1230 rola **acta de inspección ocular** practicada en dependencias del Archivo del Registro Civil e Identificación en Santiago, respecto de originales de los documentos agregados en copia al expediente a fs. 71 y 73, señalados, esto es, la ficha dactiloscopia y tarjeta índice de Mario López Aliaga, constatándose que en esta última, al anverso, en su parte derecha, sobre dos huellas digitales, se estampó un timbre con la frase “Eliminado por resolución Interna SERV N° 1087 de 21 de diciembre de 1977”, constatando, por los antecedentes otorgados por la Directora Suplente del Servicio, doña **Leyla Díaz Hernández**, que dicha tarjeta se trata de la filiación penal de Mario López Aliaga, y que la Resolución señalada N° 1087 corresponde a la emitida por el Servicio para los efectos de eliminar una anotación prontuarial que registraba su titular, agregando que dicho trámite se origina generalmente a petición de parte o de oficio, **pero en este caso se trata de una actuación oficiosa del Registro Civil** en virtud de las facultades que le concede el Decreto Supremo 757 del año 1974 del Ministerio de Justicia que ordenó la eliminación de los antecedentes prontuarios de diversas personas, por la dictación de una

sentencia absolutoria a su favor. Indicó que el hecho de haberse dictado la resolución el 21 de diciembre de 1977, no se debe a que necesariamente haya sido ese año en el que se originó la causal de eliminación. Lo anterior fue corroborado por el testimonio de doña **María Carolina Pacheco Vergara**, a fs. 1234, la cual es funcionaria del Registro Civil e Identificación y trabajó en la época, año 1977, en la sección Filiación Penal de dicho servicio, agregando que a raíz del DS 757 ya individualizado, se procedió a eliminar de oficio los prontuarios penales de diversas personas, en los cuales no se había hecho hasta la fecha o por tratarse de sentencias absolutorias que se habían recibido y no se había concluido el trámite. Indica que respecto de la eliminación del prontuario, se procedía en una ceremonia, en la cual se eliminaban todos los antecedentes que dieron origen a la anotación prontuarial, de los cuales no quedaba copia alguna. A fs. 1276 se agregó copia de la referida Proposición Reservada N° 1078, de 15 de diciembre de 1977 y de fs. 1278 y siguientes, informe pericial fotográfico respecto del tarjetón indicado que contiene la cita a la resolución indicada. Además, obra en el expediente, el testimonio de **Miguel Eric Maraboli Gutiérrez**, a fs. 1337, cuyo nombre aparece en la Proposición Reservada N° 1078 ya referida, sosteniendo, en lo que interesa, que efectivamente su familia encargó a un abogado la eliminación de una anotación prontuarial que aparecía en su extracto de filiación y antecedentes, pero que desconoce mayores antecedentes del trámite que se realizó para obtener tal eliminación, además que nunca concurrió al Registro Civil a hacer trámite alguno a este respecto y que no conoce a Mario López Aliaga ni a ninguna de las personas que aparece en dicho documento; y, finalmente, se obtuvo declaración judicial de doña Yolanda del Tránsito Matamala Matamala, a fs. 1339, la que indica que desconoce el porqué su nombre aparece en la referida Proposición, ya que nunca cometió delito alguno y nunca ha tenido prontuario penal. De igual forma, señala, no conoce a Mario López Aliaga, ni ha nunca de las personas que aparecen en dicha Proposición Reservada.

e) **ORD N° 228 del Registro Civil de Identificación**, a fs. 1141, que señala que Mario López Aliaga, RUN 3.988.916-1, obtuvo su cédula de identidad por primera vez el 23 de octubre de 1954, en la oficina de Santiago, serie 0, sin vigencia. Que el 22 de febrero de 1972 renovó la cédula y solicitó un certificado de antecedentes y que dicha persona no registra solicitud de pasaporte ni inscripción de defunción registrada a la fecha.

f) **Oficio ORD N° 177 Filiación Civil del Registro Civil e Identificación**, a fs. 128, en que indica que en la ficha dactiloscópica de Mario López Aliaga efectivamente se registra la fecha 27 de octubre de 1954, que corresponde al día en que fue archivada la ficha decadactilar de la víctima, previa clasificación en el archivo dactiloscópico del Servicio.

g) **Declaración de Elda Arsenia Cabezas Cabezas**, que a fojas 2 vta, expone que convivió con Mario López Aliaga, alrededor de 13 años, y el 17 de septiembre salió de la casa en busca de trabajo en compañía de Rodolfo Quezada, quien vivía en Chacayal y tenía una casa en la Avenida Alemania, pero que no sabe la dirección exacta. Indica que desde esa fecha no supo nada más de él, pese a las múltiples diligencias que ha hecho para ubicar su paradero. Incluso habló con Quezada, el cual le prometió ayuda económica, lo que nunca hizo.

h) **Testimonio de Gonzalo Gerardo López Cabezas, a fojas 64**, que expone que es hijo de Mario Alfonso López Aliaga, que se encuentra desaparecido desde el 17 de septiembre de 1973. Indica, que tiene entendido que su padre fue detenido junto a Rodolfo Quezada, a la altura de la Hacienda Chacayal Sur, por personal de Carabineros, militares y miembros del movimiento Patria y Libertad, siendo trasladados al Regimiento de Los Ángeles, donde siempre negaron la detención. Agrega, que sabe que a su padre lo sacaron del Regimiento cerca de las 23:00 horas del mismo día de su detención, para ser llevado a la cárcel, pero nunca llegó a ese

lugar, ya que por los dichos de Rodolfo Quezada, que le confidenció años después a la familia, Quezada habría sido llevado a la cárcel al día siguiente y preguntó por López Aliaga a los otros detenidos y le dijeron que nunca había llegado y desde esa fecha nunca más se supo de su padre. Que por información que le brindó Rodolfo Quezada y la que él ha recopilado, supo que uno de los sujetos que detuvieron a su padre sería un carabinero de apellido Beltrán, así también un militar de apellido Paredes, Alfredo Rehren Pulido, y dos miembros de Patria y Libertad, llamados “Memo” Kunkar y Patricio Abarzúa.

i) **Atestado de Rodrigo Belisario López Cabezas**, que a fs. 257, señala ser hijo de Mario López Aliaga y que solo sabe que teniendo 9 años de edad, aquel desapareció, aunque nunca tuvo claro en qué circunstancias ni quiénes son los responsables.

J) **Testimonio de Rodolfo Quezada Matamala** a fojas 3 vta, expone que efectivamente conoció a Mario López Aliaga, pues trabajaba como chofer del SAG y le hizo varios trabajos en su granja en los primeros días de septiembre de 1973. Posteriormente, Quezada le manifestó su deseo de viajar a Argentina, agradándole la idea a López, proponiéndole viajar con él. Indica que cuando iban en camino, en San Lorenzo, fueron detenidos ambos por una patrulla de militares, que los llevaron detenidos hasta el Regimiento de Los Ángeles, el 19 de septiembre de 1973. Allí permanecieron todo el día y alrededor de las 03:00 de la mañana, Quezada fue trasladado a la Primera Comisaría de Carabineros, donde permaneció incomunicado varios días, por lo que desde el 20 de septiembre de 1973, a las 03:00 horas, no volvió a ver más a López Aliaga, hasta el día de su declaración, e ignora lo que pasó con él. Lo único que sabía era que militaba en el Partido Comunista.

A fs. 387 rola copia simple del testimonio prestado por Rodolfo Quezada ante la Corporación de Reparación y Reconciliación, y que señala, en lo que interesa al proceso, que fue detenido el 22 de septiembre de 1973 el sector de Sal Alfonso, por militares que patrullaban la zona y lo buscaban por su conocida militancia de izquierda. Junto a él fue detenido Mario López. Ambos fueron subidos a un camión y los llevaron hacia el Regimiento de Los Ángeles, en el camino fueron recogiendo a otras personas del sector Villacura, permaneciendo en el Regimiento, y luego fue llevado a la Comisaría, por 5 días, hasta febrero de 1974, cuando se le relegó a Tierra del Fuego.

k) **Dichos de Eduardo de las Mercedes Manríquez Contreras**, que a fojas 682 expone que después del 11 de septiembre de 1973, Mario López Aliaga, conocido como “*El Mapocho*”, Lito Robles y él, planeaban huir hacia Argentina, llevando a Rodolfo Quezada, que era perseguido en esos tiempos, para protegerlo. Alrededor del 21 de septiembre de 1973, el grupo se dividió, debido a que Rodolfo Quezada señaló que tanto López Aliaga, Manríquez Contreras como Robles Iriarte debían dejarlo sólo, ya que el buscado era él y corrían todos el riesgo que los mataran. El *Mapocho* decidió continuar la huida con Quezada. Por su parte, Lito Robles y Manríquez se separaron alrededor de las 06:00 horas y se quedaron en el sector Duqueco, camino a Quilleco, en un llano. Alrededor de las 21:00 horas de ese mismo día, mientras estaban descansando al aire libre, recuerda que sintieron unos disparos de fusil y pensaron de inmediato que habían matado a Quezada y Aliaga. Al volver a Los Ángeles, nunca fueron detenidos. 4 años después supo que Rodolfo estaba con vida, pero nunca tuvo noticias de López Aliaga. Un día conversó con Quezada y le contó que ese día habían sido detenidos alrededor de las 21:30 horas y desde el momento de la detención, perdió contacto con el *Mapocho*. Le contó que los habían detenido militares y que habían sido llevados primero a la Prefectura de Carabineros de Los Ángeles y luego al Regimiento, pero que respecto del

Mapocho, no supo nada más desde el momento de la detención. No le comentó nada de disparos, pero demostraba que el hecho lo afectaba bastante.

l) Atestado de **Lito del Carmen Robles Iriarte**, que a fs. 1018, expone que en un día de septiembre de 1973, junto a Eduardo Manríquez y Mario López Aliaga, decidieron acompañar a Rodolfo Quezada para que huyera a Argentina, ya que era una persona buscada después del Golpe Militar. Por lo anterior, salieron de Chacayal a pie, y a medio camino, una persona, amiga de Quezada, les regaló un caballo. Pasaron varios días, durmiendo algunas veces a campo abierto e incluso el 18 de septiembre comieron un asado de choncho en una casa en medio de la cordillera, en un lugar inhóspito. Al día siguiente, en horas de la madrugada, llegó un arriero corriendo, avisando que estaban rodeados de *milicos*, por lo que decidieron separarse para que no los capturaran a todos juntos. Mario López se fue voluntariamente con Rodolfo Quezada, mientras que Robles se quedó con Eduardo Manríquez. Ese día se escucharon varias ráfagas de disparos en el sector, alrededor de las 16:00 horas, por lo que supusieron que habían matado a Quezada y López o los habían capturado, por lo que decidieron volver a Chacayal y no supieron más de ellos, salvo que los familiares de Quezada les confirmaron que a éste lo habían capturado. Tiempo después habló con Quezada, preguntándole por López Aliaga, a lo que le respondió, llorando, que lo habían matado.

m) **Declaraciones de Javier Muñoz Urrutia**, que a fojas 248 y en la parte que interesa, expone que es oficial de Reserva de la Fuerza Aérea desde 1952 y le correspondió la misión de patrullar sectores como Antuco, Quilleco, Canteras y otros, a cargo de una patrulla con soldados conscriptos, sin detener a ninguna persona. Indica que una oportunidad el suboficial Echeverría le entregó una lista con personas que había que detener como dirigentes de Cooperativas Agrícolas, en el sector de Chacayal, camino a Antuco, Villa Mercedes y Canteras, sin detener a nadie, pero recuerda que en esa lista iba el nombre de Rodolfo Quezada. Sabe por comentarios de la época, que fue una patrulla a cargo del Capitán Bellenguer la que retuvo a Quezada en el sector de “Salto del Perro”, en la noche, en un puente y que andaba con dos personas más, ya que así se comentaba en el Regimiento, ignorando quienes eran esas personas. Indica que estos tres fueron llevados al Regimiento, pero ignora su destino.

A fojas 560 se desdice, señalando que no es cierto que el suboficial Echeverría le haya entregado una lista con las personas que había que detener, entre ellos, Rodolfo Quezada, pero reafirma que Quezada era una persona que conocía, que por razón que no explica, **se le comunicó en el Regimiento que lo buscaban** y trató de ubicarlo para convencerlo que se entregara pero no lo encontró.

n) **Testimonio de Rodolfo Pedro Martinic Marusic**, que a fojas 605 y 1226, expone que en septiembre u octubre de 1973, cuando se encontraba a cargo de una sección dependiente de la Compañía de Cazadores, cuyo comandante era el Capitán Bellenguer, cumpliendo funciones militares en el sector cordillerano cercano al lugar denominado San Lorenzo, con el grado de subteniente, recuerda, con seguridad, que mientras cumplía funciones de avanzada con una patrulla de militares a su cargo, se percataron que por el camino, en dirección de cordillera a mar, transitaban dos a tres personas, una montada a caballo y el otro u otros a pie, tirando su cabalgadura. Se encontraron y procedió a consultarlos por su identificación señalándole el que iba a pie que acompañaba a la persona que estaba sobre la cabalgadura y que se trataba del “Chueco” Quezada. Hasta allí tiene claro lo que sucedió. Aventura la hipótesis que había recibido una orden expresa verbal en el sentido de trasladar a los sujetos antes mencionados hasta donde se encontraba el grueso de la unidad y consecuentemente haber informado de ello, siendo el procedimiento que tales personas debía entregarlas al Capitán

Bellenguer. A los días después se comentó entre los oficiales del Regimiento, que había sido detenido Rodolfo Quezada, que era una persona conocida en Los Ángeles, lo que además generó una especie de conmoción pública en Los Ángeles, ya que incluso se publicó en la prensa. Esto le permitió que fijara en su memoria el hecho y recordarlo hasta ahora. Indica que en su declaración policial señaló que tenía conocimiento de una orden de detención contra Quezada ante lo cual, ordenó detenerlo y creía haberlos trasladados hasta el Regimiento y entregarlo a la sala de guardia, lo que dijo sin personalizar y a manera de procedimiento lógico que se seguía en el caso de los detenidos, pero no le consta como ya lo ha indicado, si esta parte ocurrió efectivamente.

ñ) **Expresiones de Juan José Francisco Bellenguer González**, que a fojas 271, expone que en septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán de Ejército, prestaba servicios en el Regimiento de Los Ángeles, siendo su comandante el Coronel Alfredo Rehren Pulido, el segundo jefe era el Teniente Coronel Bustamante, además había un coronel retirado y llamado a Servicio activo don Julio Naranjo, como jefe de operaciones se desempeñaba el Mayor Martínez Moena y luego seguía el Mayor Ureta. Indica que él era Comandante de Compañía de Cazadores Andinos y su labor era la instrucción de soldados y que para el Golpe Militar, en el Regimiento se creó un campo de prisioneros, ubicado en sector de caballadas y a cargo de él estuvo el Teniente Klug, calculando que habían unos 400 detenidos, ingresando sólo una vez al campo de prisioneros, previa autorización del Comandante, ya que estaba prohibido ingresar a éste y todo el proceso de investigación e interrogación de los prisioneros lo hacía el Departamento Segundo del Regimiento y la parte de Inteligencia de la Unidad, que estaba a cargo del Mayor Ureta y lo secundaba el Suboficial Paredes. Los detenidos eran interrogados en una oficina que se ubicó cerca del la Comandancia. Respecto de los patrullajes, señala que salió por primera vez a ellos el 19 de septiembre de 1973, aunque indica que el operativo abortó cuando se resistió a cumplir una orden verbal del Coronel Naranjo en el sentido que debía detener a unas personas y eliminarlas, ya que habían tenido un altercado con un señor de apellido Barrueto, que vivía en ese entonces en el sector del Cruce “El Avellano”.

A fines de octubre, noviembre y parte de diciembre de 1973, hizo patrullajes preventivos en los sectores Abanico, Trapa Trapa, San Lorenzo y Los Barros, pero no se detuvo a nadie por motivos políticos y no era acompañados por Carabineros. Indica que desconoce el sector llamado “Salto del Perro”, y que el nombre de Mario López Aliaga es primera vez que lo escucha. Señala que al 17 de septiembre de 1973 permaneció acuartelado en el Regimiento. Hace presente que debió existir una nómina de detenidos y esa información la debe haber manejado el Comandante del Regimiento y la sección de inteligencia, ya que el resto del personal no tenía acceso a esa información.

A fojas 324 especifica que los operativos cumplidos en los sectores cordilleranos de Pichi Polcura, San Lorenzo, Los Barros y Abanico, siempre lo hizo con la Compañía Cazadores, completa, nunca con un número reducido de soldados o mezclados con Carabineros, Investigaciones o civiles, aunque había un capitán de Carabineros y un funcionario de Investigaciones agregados a la Comandancia del Regimiento, cuyos nombres y apellidos no recuerda. Respecto de los patrullajes al sector de San Lorenzo, la sitúa temporalmente a fines de noviembre o principios de diciembre de 1973, pero no en septiembre u octubre y no recuerda haber patrullado en sector de Salto del Perro o detenido a alguna persona en ese lugar. Indica que en el sector de San Lorenzo se entregó a la compañía un profesor de apellido Quezada, ya que dijo que estaba aburrido de que lo persiguieran y lo trasladaron al Regimiento donde fue entregado al Servicio de Inteligencia, no recuerda quien lo recibió y a cargo de esta sección

estaba el Mayor Ureta como jefe y el Suboficial Eduardo Paredes, compuesta además por los auxiliares de inteligencia suboficiales Mario Contreras y Mario Pacheco.

En careo de fs. 326 con el testigo Javier Muñoz Urrutia, complementa su declaración, señalando que efectivamente detuvo a Rodolfo Quezada en el sector de las casas de San Lorenzo, a fines de noviembre o principios de diciembre, ya que se entregó voluntariamente a la Compañía de Cazadores de la cual estaba a cargo, pero que no detuvo a nadie más. Posteriormente lo trasladaron a la Sección de Inteligencia de la Unidad, cuyo jefe era el Mayor Ureta y lo secundaba Paredes.

A fojas 607 expone que hace fe respecto de lo que señala Rodolfo Martinic en cuanto que él detuvo con su patrulla a Rodolfo Quezada y otra persona, y de lo que está seguro es que **a Quezada lo trasladó desde las casas del Fundo “San Lorenzo” hasta el Regimiento de Los Ángeles, donde fue entregado en la guardia respectiva.** Indica que la razón por la cual se detuvo a Quezada fue que **existía una orden de detención dictada en el bando 27,** cuya copia obtuvo del Diario La Tribuna de Los Ángeles, respecto de una recopilación de bandos. Indica que debía presentarse ante de las 13:00 horas del 13 de septiembre de 1973 a la Primera Comisaría de Carabineros o al Regimiento, y que en su incumplimiento se ordenaba “hacer fuego en contra suya”. Obviamente **su procedimiento fue sólo detenerlo y conducirlo hasta el Regimiento.** Agrega que en el mismo listado de Bandos, existe el número 30, que en su número 2 se **informa a la ciudadanía que Rodolfo Quezada en la tarde del 18 de septiembre de 1973 se entregó a una patrulla militar en las cercanías de “San Lorenzo” v que se encuentra prestando declaraciones en el Tribunal Militar.** Reitera que Quezada fue detenido y conducido por su compañía al Regimiento de Los Ángeles, entregado sin novedad. En el caso que se hubiere detenido a una segunda persona, el procedimiento tendría que haber sido el mismo, puesto que no existió algún incidente con detenido alguno en esa oportunidad. Lo anterior, lo complementa a fs. 609, en cuanto indica que mientras se encontraba en las casas del sector de San Lorenzo, se acercó una persona cuyo nombre no recuerda indicándole que había visto a una o dos personas que no eran del lugar, enviando a una patrulla a averiguar, que pudo haber estado a cargo del Teniente Martinic, cuando regresaron, recuerda que se acercó una persona civil identificándose como Rodolfo Quezada, señalándole que estaba cansado de andar huyendo y se entregaba. Tiene claro que solo conversó con él, pero bien pudo haberlo acompañado otra persona, **la que también habría sido entregada al Regimiento de Los Ángeles.**

o) De fs. 1299 a 1304, rolan cinco copias autorizadas del Diario La Tribuna de Los Ángeles, de 13 de septiembre, 5 y 23 de octubre de 1973, en los que se inserta **orden y bando n° 27** que ordena al ciudadano Rodolfo Quezada Matamala a entregarse en las dependencias del Regimiento de Los Ángeles o la Primera Comisaría de Carabineros de la misma ciudad, el 13 de septiembre, bajo apereamiento de hacer fuego en su contra.

p) **Dichos de Pedro Dionel Iturra Sandoval,** que a fojas 552 expone que conoció a Rodolfo Quezada y que para el 11 de septiembre de 1973 estaba haciendo el Servicio Militar Obligatorio. Días después, fue trasladado del Regimiento de Los Ángeles hasta el cruce de Villacura, en horas de la noche, ordenándole su superior quedarse allí, de guardia. Tres horas después, aproximadamente, regresó el camión, ordenándole, su superior, cuyo nombre no recuerda, subir al móvil, observando en él a Rodolfo Quezada, que venía detenido y estaba tendido boca abajo en el piso. Indica que no iba golpeado, suponiendo que andaba arrancando, ya que se le veía desgastado, pero que no conversó con él, aunque puede señalar que era el mismo, ya que lo conoce desde niño. Agrega que no tiene indicios respecto que ese día Quezada haya

sido detenido junto a otras personas y que respecto de Mario López Aliaga, ignora todo antecedente.

q) **Atestado de José Arcadio Fica Pinto**, que a fojas 683 expone que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en la Municipalidad de Laja siendo derivado al Regimiento de Los Ángeles. Aproximadamente unos 4 a 5 días después, recuerda que llega detenido Rodolfo Quezada al Regimiento, a quien conocía. Le contó que habían sido detenidos en la Cordillera por Carabineros y entregados a Militares, pasado a un retén cerca de Mulchén donde le dijeron que no le iba a pasar nada por el camino y que lo iban a llevar al Regimiento. Recuerda que llegó algo golpeado, con moretones en el cuerpo y en la cara y **que había sido detenido con otra persona, pero no sabe quién**. Como a los tres días después, alrededor de las 18:00 horas, recuerda que llegó el Teniente Klug con el Teniente Marzal a dejar a dos o tres detenidos, entre los cuales se encontraba un joven de unos 30 a 35 años, moreno, delgado, el cual venía golpeado, muy machacado, lo entregaron como bulto. Cuando llegó, Quezada no estaba pues lo estaban interrogando. **Conversó con esa persona y le contó que se llamaba Mario López Aliaga, dirigente de El Toro, que lo iban a matar pues tenía mucho conocimiento de armas y que lo habían detenido en Mulchén por militares**, aunque no le dijo que había sido detenido con Rodolfo Quezada y que había pasado directamente al Regimiento, donde había sido castigado. A los días después, **Rodolfo Quezada le dijo que este joven era el que había sido detenido con él**. A la mañana siguiente, alrededor de las 08:00 horas, fue sacado por Marzal, Klug y otros militares más y de allí nunca más lo vieron. Los mismos militares comentaron que lo habían matado. Indica que Quezada y López Aliaga coincidieron en la misma celda mientras estuvieron detenidos, pero no se hablaron.

r) **Testimonio de Marcos Iván Saavedra Brofman**, que a fojas 943 expone que estando detenido en el Regimiento de Los Ángeles, en la celda destinada a los peligrosos o “1” en la madrugada, escuchó que golpeaban a una persona, la hacían correr, la insultaban y luego la ingresaron a la celda. Esta persona era Rodolfo Quezada, que venía vestido con un poncho y que le contó que había sido detenido en Antuco o en un sector cordillerano, junto a otro muchacho. No recuerda si le dijo el nombre de esa persona, pero si le dijo que momentos u horas antes, cuando Quezada había sido llevado a las caballadas, ese joven estaba en la carpa al interior del regimiento, donde Quezada también dijo haber estado. O sea, según le dijo, ambos habían estado en el Regimiento, en unas carpas cerca de la peluquería. Quezada fue sacado de ella, en la madrugada. Agrega que de la conversación dedujo que Quezada al ser detenido con la otra persona, pasaron por Carabineros de Los Ángeles, pues vio como golpeaban a un joven de apellido Moreno y posteriormente trasladados al Regimiento, **llegando a éste con el muchacho con el que fue detenido**, pues le dijo que apenas llegó con él en la madrugada, ese muchacho estaba en la carpa.

s) **Expresiones de José Rafael Beltrán Fuentes**, que a fojas 754, expone que fue detenido en septiembre de 1973 en su casa en Los Ángeles, por Carabineros y algunos militares que custodiaban el lugar. Ese mismo día fue llevado a la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, ubicada en Freire esquina Bulnes, donde fue interrogado esa tarde en la guardia y llevado al calabozo. Alrededor de las 23:00 horas del mismo día, aproximadamente, de repente en la celda, que estaba llena de gente, funcionarios de Carabineros abrió la puerta y tiraron en calidad de bulto a una persona, con la cual conversó, logrando identificarla como Rodolfo Quezada, a quien conocía desde antes por motivos políticos. Conversó muy poco con él, ya que estaba muy mal. Al otro día, alrededor de las 07:00 horas, fue sacado del calabozo por Carabineros para ser trasladado al Regimiento. Pasaron por el patio de la unidad donde había una

pileta, que era algo así como un círculo con agua inmunda, plantas y una estructura en el medio que expulsaba agua. En ese lugar, Carabineros le dijo que se lavara la cara. Recuerda que había varios funcionarios y observó que a otra persona también le habían dado una orden similar. Era una persona joven, delgada, muy maltratada, sucia, más bien alta, de un metro setenta y algo, con bigotes y que no decía nada. Al instante apareció Rodolfo Quezada, que se venía muy mal. Entre dos carabineros tomaron a Quezada y lo sumergieron en la pileta para lavarlo. No había más detenidos en ese instante alrededor. Recuerda nítidamente que Quezada se miró con este joven, en un gesto de complicidad, sin que se notara. O sea como que se conocían, se quisieron decir algo, como que se sintieron lástima. Como que habían vivido algo juntos, pero no se atrevían a hablar. Acto seguido, un funcionario policial, cree que pudo haber sido un sargento, bajo, algo gordo, burdo, dijo en tono desafiante “estos son los que iban arrancando para Argentina”, “no les duró mucho, ahora lo van pagar”. Este carabinero se refería claramente a Quezada y este otro joven que estaba en la pileta y con el cual Quezada se había mirado minutos antes. Esa misma mañana fue llevado al Regimiento, donde vio a Quezada días después, pero casi no conversó con él, porque estaban en distintas celdas, y atendido que los interrogaban bastante, existía una especie de código de silencio al no conversar entre ellos, para que no lo vieran los militares o los funcionarios civiles que eran informantes. Indica que nunca más habló con Rodolfo Quezada de estos temas.

El Tribunal procedió a exhibirle la fotografía de la víctima que rola a fojas 415 (TOMO I) de este proceso, sin señalarle a quien correspondía, expresando el testigo que no conoce el nombre de la persona que allí se exhibe, sin embargo, agrega de inmediato que le es familiar y que tiene un gran parecido al hombre que ese día vio apoyado en una pileta, muy desarreglado y que se miró con Rodolfo Quezada y que el Carabinero lo sindicó como el otro que trataba de huir a Argentina. Admite que si a esa imagen se le agregara barba, y se encontraba sucio, podría ser el mismo joven que vio en esa oportunidad y aunque no le gusta asegurar nada, agrega que está un poco convencido que se trata de la misma persona, con las dificultades que acarrea el hecho que han pasado más de 30 años y que la persona estaba muy desgastada. Finalmente expone que durante el tiempo que estuvo detenido en el Regimiento de Los Ángeles, no vio a la persona que se retrata en la señalada fotografía.

A fojas 1003 expone que el funcionario que dijo la frase señalada fue un funcionario de carabineros de apellido Zurita (cuyo certificado de defunción rola a fs. 1025). De eso está seguro, agregando además que Zurita era una persona que tenía cierto grado, fue el mismo que lo recibió en la Comisaría cuando fue detenido y lo maltrató duramente.

t) **Testimonio de Carlos Alejandro Quezada Gyllen**, que a fojas 684 y 782, expone que es hijo de Rodolfo Quezada, el cual, sólo en una oportunidad, le contó como había sido su detención con Mario López Aliaga. Indicó que mientras trataban de huir hacia Argentina, en un sector cercano a Mandil, en horas que estaba oscureciendo, una patrulla compuesta por Carabineros, pero comandada por un oficial de Ejército, lo detuvo junto a Mario López Aliaga. Le comentó que escuchó una voz que le resultó familiar y que correspondería a Max Dagorret, militar y yerno de su amigo Arnoldo Seguel. Indica que cuando fueron detenidos, un sargento de Carabineros dio la orden de detenerlos, pero fue impedido por este oficial Max Dagorret. Ambos fueron subidos a una camioneta Chevrolet C 10, ignora el color y le parece que era conducida por un civil. Además indica que fueron delatados por un campesino del sector, cuyo nombre no recuerda, y que también fue detenido y subido a la camioneta. De ahí, con López Aliaga fueron llevados al Regimiento, donde estuvieron escaso tiempo (menos de una hora) pero Carabineros se los pidió al Regimiento, ya que deseaban interrogarlos primero, y que

tenían entendido que Quezada y López tienen información que aportar. Por ello, son llevados a la Prefectura de Los Ángeles, señalando que a esa altura su padre, en su relato, seguía diciendo que ambos habían sido llevados a la Prefectura, ya que siempre hablaba de los dos. Al llegar a la Prefectura, le contó que nombraron a Mario López, diciendo algo así como “Mario López Aliaga, destinado a la celda tanto”. Ahí se separan. Todo esto ocurrió el 19 de septiembre de 1973 y por lo que también le dijo su padre, las torturas fueron salvajes. Alrededor de las 5 de la mañana, escucha que un carabinero, refiriéndose al “Mapocho”, dice “Oye éste está listo, que vamos a hacer con él otro”, refiriendo a su padre. Y al mediodía es trasladado al Regimiento. Indica que esa noche habían más detenidos en la Prefectura, pero él sabía que a los dos los estaban torturando, por lo tanto, el comentario que el carabinero hizo se refería al “Mapocho” y la circunstancias que estaba muerto. Indica que su padre le aseguró que Mapocho nunca llegó de vuelta al Regimiento.

u) **Dichos de Margarita Concepción Quezada Gyllén**, a fojas 781, la cual expone ser hija de Rodolfo Quezada, de quien sabe que fue detenido junto a Mario López Aliaga en el sector precordillerano y desde allí fueron llevados al Regimiento. Recuerda que su padre hablaba que después de su detención fueron trasladados tanto al Regimiento como a la Prefectura de Carabineros, pero ignora mayores detalles.

v) **Informe policial n° 57**, de la Comisaría de Los Ángeles de la Prefectura de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 6, de 11 de enero de 1979, dando cuenta que para dar cumplimiento a la orden despachada, entrevistó el oficial diligenciador a la denunciante, la cual reiteró sus dichos en cuanto que entre el 13 al 17 de septiembre de 1973, supo las últimas noticias de López Aliaga, pese a hacer múltiples diligencias en diversas ciudades y lugares de detención. Finaliza el informe agregando que se concurrió a diversos Hospitales, Cuarteles Policiales, Guarniciones, Correos y otros sin que se obtuvieron resultados favorables respecto del paradero de López Aliaga.

Se encuentran agregados a la causa también los Informes policiales n° 2052 de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile de Los Ángeles; 475 y 98, 81, 135, 1489, 360, 251, 867, 1691, 1054, del Departamento V “Asuntos Internos” y Brigada de Asuntos Especiales y Derechos Humanos, de la misma Policía, que rolan a fojas 94 y siguientes; 167 y siguientes y 340 y siguientes; 389 y siguientes, 487 y siguientes, 527 y siguientes, 572 y siguientes, 731 y siguientes, 817 y siguientes, 968 y siguientes, 1041 y siguientes, respectivamente, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

w) **Oficio n° 2410/8 del Regimiento de Infantería Reforzado n° 17 Los Ángeles**, firmado por el Comandante del Regimiento, a fojas 8, de 18 de enero de 1979, informando que el ciudadano Mario López Aliaga no registra detención a dicha fecha en la unidad señalada.

x) **Copia autorizada de la carta firmada por el Pbro. Paolo Lastrego Farina, Administrador del Cementerio Católico de Los Ángeles**, a fojas 67, que indica que en los archivos de sepultación de los años 1969 a 1980, no aparece registrado el nombre de Mario López Aliaga.

y) **Ordinario n° 303 del Director del Centro Diagnóstico Terapéutico de Los Ángeles**, a fojas 68, que Mario López Aliaga no registra antecedentes clínicos desde el año 1973 a la fecha en ese centro asistencial.

z) **Ordinario n° 1045 del Alcaide del CDP de Los Ángeles, Gendarmería de Chile, Los Ángeles**, a fojas 110, que expone que Mario López Aliaga no registra ingresos en ese recinto penal bajo ninguna calidad procesal a contar del 17 de septiembre de 1973.

A1) **Oficio n° 371 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional Los Ángeles de la Policía de Investigaciones de Chile**, que a fojas 121, señala que Mario López Aliaga no registra movimiento migratorio alguno. A fs. 1105 rola oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Concepción de la PDI, el cual informa en el mismo sentido, en cuanto la víctima López Aliaga no registra movimiento migratorio desde el año 1971 a diciembre de 2008.

B1) **Oficio n° 90 de la VIII Zona de Carabineros del BIO BIO**, a fs. 1119, que indica que revisados los antecedentes de los pasos fronterizos a cargo de dicha institución, no existen antecedentes de salida del país del ciudadano Mario López Aliaga.

C1) **Ordinario n° 1327 del Director Regional del Servicio Electoral VIII Región**, a fojas 124, señalando que revisado el padrón electoral de ese Servicio no figura el nombre de Mario López Aliaga.

D1) **Informe del Director del Diario La Tercera, Cristian Bofill Rodríguez**, a fojas 125, en cuanto expone que revisados los archivos de dicha publicación, no hay antecedentes relacionados con la detención de Mario López Aliaga el 17 de septiembre de 1973 y su posterior libertad los días 20 y 23 del mismo mes y año.

E1) **Oficio n° 811 de 23 de mayo de 2006 del Servicio de Impuestos Internos**, a fojas 631, en cuando expone que en ese Servicio no registra en su base de datos información alguna referente a Mario López Aliaga.

F1) **Copia simple de la página n° 352 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, agregado a fojas 38, en el cual, se indica que habiéndose acreditado la detención de Mario López Aliaga, la Comisión se formó convicción que su desaparición constituye en acto de violación de sus derechos humanos de responsabilidad de agentes del Estado.

G1) **Copia autorizada de la información proporcionada por la Secretaria Nacional de Derechos Humanos del Partido Socialista de Chile**, a fojas 269, en cuanto señala que Mario López Aliaga era militante del Partido Socialista y secretario de la Cooperativa Agrícola Campesina Chacayal al 11 de septiembre de 1973.

VIGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que el 19 de septiembre de 1973, en circunstancias que Mario López Aliaga, transitaba por el sector denominado “Salto del perro”, en el sector precordillerano de Los Ángeles, junto a Rodolfo Quezada Matamala, fueron detenidos por una patrulla de militares de la Compañía de Cazadores Andinos, trasladados a dependencias del Regimiento Reforzado n° 3 de Montaña del Ejército de Chile, en Los Ángeles, y entregados a disposición del Servicio de Inteligencia de dicha unidad militar, bajo dependencia de Patricio Gustavo Martínez Moena, fecha desde la cual se perdió todo rastro de López Aliaga, sin que hasta la fecha se tenga noticias de su paradero o existencia.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4°, del Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o

si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Mario López Aliaga.

EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE PATRICIO GUSTAVO MARTÍNEZ MOENA

VIGESIMO SÉPTIMO: Que prestando declaración indagatoria a fojas 255, el acusado **Patricio Gustavo Martínez Moena** negó toda participación en el hecho que se le atribuye. Indica que fue destinado al Regimiento de Los Ángeles el 25 de diciembre de 1971 debido a que se hacía necesario reorganizar la unidad de esa ciudad, donde se detectaba problemas de disciplina, arribando conjuntamente con el Coronel Alfredo Rehren Pulido, el teniente Coronel Ricardo Bustamante (cuyo certificado de defunción rola a fs. 1047 vta), los que se desempeñaban como primer y segundo comandante respectivamente. Señala que su función inicial fue la de Comandante del Batallón de Infantería y Jefe de Instrucción de la Unidad, las que realizaba al 11 de septiembre de 1973, y además, por la especialidad de Estado Mayor que tenía, debió preocuparse de la actualización de seguridad interior y exterior de la Unidad. Ese mismo día, por orden del Comandante del Regimiento, que también era Intendente de la Provincia del Bio Bio, se enviaron refuerzos a las comunas de Lota y Coronel, por lo que su unidad disminuyó más o menos en la mitad, en consecuencia, todo ello le potenció en labores distintas al mando ejecutivo y prácticamente se dedicó a labores de Estado Mayor, como que los servicios de utilidad pública estuviesen funcionando. En la jerarquía del Regimiento, después del Coronel Rehren, se encontraba el Comandante Bustamante y a partir del 11 de septiembre de 1973, también el Teniente Coronel Julio Naranjo, en paralelo y en el orden de jerarquía se encontraba él con el Mayor Arturo Ureta. Señala que se mantuvo en Los Ángeles hasta fines de septiembre o mediados de octubre de 1973, cuando fue destinado en comisión de servicio a Concepción, al Estado Mayor de la Tercera División del Ejército.

Recuerda que durante su permanencia en el Regimiento de Los Ángeles, supo que llegó gente detenida, principalmente por toque de queda y que eran detenidos por las patrulla militares, entre otros, y presumiblemente también hubo detenidos de carácter político. Agrega que tiene entendido que el Regimiento no recibía detenidos por Carabineros ni por Investigaciones ni por delitos comunes.

Que, en cuanto a la orgánica del Regimiento de la época, recuerda que existía una Sección Segunda, a cargo de un suboficial de nombre Eduardo Paredes y cuya función era descifrar el sistema criptográfico que llegaba a la unidad. Que hasta la fecha que permaneció en el Regimiento la labor de Paredes era netamente administrativa y orgánicamente la Sección Segunda era dependiente de la segunda comandancia, en este caso, a cargo del Teniente Coronel Bustamante; que, por ello, en el caso que, por ejemplo, el señor Paredes recibía alguna información de que en algún lugar determinado existían armas o políticos, debía dar a conocer esa información a sus superiores quienes disponían el operativo correspondiente a una patrulla militar, Carabineros o Investigaciones.

Que respecto de Mario López Aliaga, indica que es primera vez que escucha su nombre y que si fue detenido el 17 de septiembre de 1973 en el sector Salto del Perro, por Carabineros y Militares y llevado a la unidad, en principio, estima, que debió ser aprehendido por una patrulla de Carabineros o una de Militares, pero mutuamente nunca y no sabe si estuvo detenido en la unidad, ya que dentro de sus funciones estaba solamente de saber el número de detenidos que había en el Regimiento, pero no sus nombres, por lo que insiste que no sabe ni le consta que la persona de Mario López Aliaga haya ingresado o si estuvo detenido en el regimiento.

A fojas 610, expone que en cuanto al Bando 27, por el cual se citó al ciudadano Rodolfo Quezada Matamala, puede indicar que la forma del bando corresponde a los que se emitían en esa fecha por el CAJSI (Comando del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) y que él colaboraba en la elaboración del bando, pero no en su contenido y que la información para citar a las personas que indicaban eventualmente podrían provenir de Carabineros e Investigaciones, pues los Militares no eran policías. Agrega que en cuanto al contenido de este Bando, en el sentido que Quezada Matamala “estaría prestando declaración en el Tribunal Militar” debiere entenderse a Fiscalía Militar. Indica que es posible que después de haber ingresado alguna persona como detenida al Regimiento, hubiere sido derivada a Carabineros. Indica que como oficial del Estado Mayor se le asignaron dos funciones de asesoría del mando (del Comandante del Regimiento) las que eran de instrucción del Regimiento y de seguridad interior y exterior en lo que se refiere particularmente a la planificación. **Respecto de esta última función que corresponde a la sección segunda de inteligencia seguridad, la hacía con la participación del Suboficial Paredes**, que dependía del segundo comandante del regimiento, **pero en la práctica dependía de él**. Indica que se imagina que en la Sección Segunda efectuaba interrogación a detenidos por razones políticas ya que ésta era la función que correspondía a eso.

VIGESIMO OCTAVO: Que no obstante la negativa de Patricio Gustavo Martínez Moena, existen en su contra los siguientes antecedentes:

a) **Los dichos de Juan Alfonso Echeverría Inostroza**, que a fojas 249 señala, en lo que interesa, que la responsabilidad del campo de detenidos era del batallón de Instrucción del Regimiento y que el oficial a cargo del Batallón era el Mayor **Martínez Moena**; que él elaboró una lista de detenidos para lo cual pidió autorización al Mayor Martínez Moena; que todos los documentos los firmaba el Comandante del Regimiento y el oficial de Inteligencia, en este caso, el Mayor Martínez Moena; reiterando a fojas 560, que el **jefe del SIM era Patricio Martínez Moena**, Mayor en esa época, que lo destinaba a labores de inteligencia.

b) **Las expresiones de Gustavo Eduardo Marzal Silva**, que a fojas 558, expone que en septiembre de 1973 el Comandante del Regimiento era Alfredo Rehren Pulido, el segundo Comandante era Bustamante Farías y después venían los Mayores Patricio Martínez Moena, comandante de Batallón y además era oficial de Estado Mayor y cumplía otras funciones como operaciones, **inteligencia** personal; y Arturo Ureta Sire (cuyo certificado de defunción rola a fs. 1025 vta), comandante del grupo de artillería. Indica que dependiente del Comandante del Regimiento, existía una plana mayor y distintos servicios que se denominaban “S-1”, “S-2”, etc. El S-2 correspondía al Servicio de Inteligencia que para septiembre de 1973 estaba a cargo del Mayor Patricio Martínez Moena. Indica que para el 11 de septiembre de 1973 las funciones de este servicio eran: Fichaje de detenidos, interrogatorios de los mismos cuando eran pertinentes, seguridad interior del cuartel. Las órdenes de aprehensión y de libertad emanaban directamente del Comandante del Regimiento, aunque podía ser a sugerencia del S”.

c) **Los antecedentes aportados por Walter Klug Rivera**, a fojas 809 y en careo de fojas 940, y que en lo pertinente, que después del 11 de septiembre de 1973 el comandante del Regimiento de Los Ángeles, Alfredo Rehren Pulido, le ordenó mantener la coordinación administrativa de los detenidos que estaban en ese regimiento, para lo cual cercó un perímetro en doble corrida de alambre de púa y construir las letrinas de campaña. Las personas que estaban dentro del recinto de detención, llegaba a dicho lugar por personal del Departamento Segundo. Indica que no tiene dudas en señalar que las personas que fueron retiradas de dicho recinto nunca fue realizado por persona distinta a las que conformaban la sección segunda del regimiento, cuyas órdenes estaban en poder del entonces Mayor Patricio Martínez Moena, de lo que da fe

pues el comandante de la Unidad, Coronel Rehren, al momento de asignarle la misión antes señalada, fue enfático en señalarle que **los detenidos estaban a disposición de las órdenes del Mayor Martínez o de quien él designara.**

Indica que otro antecedente importante es que entre los dos o tres primeros días de puesta en marcha de ese lugar de retención, dispuso que a las personas detenidas entregasen sus objetos de valor, tales como reloj, anillos, dinero llaves o elementos que no eran útiles o podrían presentarse problemas con ellos; que los detenidos ingresaran esas pertenencias en un sobre café y se anotara el nombre de los elementos que se habían introducido, se corcheteaban los sobres, los que iban dejando en una caja llamada en terminología militar “Caja Mendoza”. Recuerda que por orden del Mayor Patricio Martínez Moena, orden que no recibió directamente de él pero provenía del mismo, le fueron requeridos todos los sobres y que dicha actividad y los sobres serían retenidos por la sección de Inteligencia.

Indica además, que conoció al señor Quezada, sabe de los antecedentes de su detención, y da fe que éste jamás estuvo en las caballadas o naves, ni en ningún otro sector de detenidos de su unidad.

Agrega el testigo Klug Rivera que **Patricio Martínez Moena estuvo a cargo del Departamento Segundo de Inteligencia del** Regimiento de Los Ángeles, hasta el 14 de noviembre de 1973, lo que recuerda bien, pues en esa fecha se le despidió en un cóctel. Indica que es cierto que Paredes Bustamante efectivamente trabajaba en el mismo departamento, pero no se mandaba solo y que sabe que cuando el personal retiraba algún detenido del campo de prisioneros, del cual Klug era el encargado, **lo hacía por orden del Señor Martínez Moena,** aunque éste nunca haya concurrido personalmente a buscar a alguien.

d) **El testimonio de Héctor Egidio Medina Muñoz**, que a fs. 1019, expone que en septiembre de 1973 cumplía funciones de cabo primero de reserva en el Regimiento de Los Ángeles, siendo sus labores las de hacer patrullaje de toque de queda y de comandante de guardia en el centro de detenidos políticos en el Regimiento y por dichas labores, sabe que la **única unidad del Regimiento que tenía que ver con ese tipo de detenidos era el servicio de inteligencia,** no sabiendo nunca de otra unidad que hubiere dado órdenes al respecto. Incluso sabe que los detenidos eran sacados de dicho recinto mediante los soldados del año, o sea, los que estaban haciendo el servicio militar, los cuales portaban orden escrita, emanada del Servicio de Inteligencia.

e) Los dichos de **Belarmino Segundo Álvarez Imboden**, que a fs. 1088, expone que se desempeñó en labores de vigilancia del campo de detenidos del Regimiento de Los Ángeles, en el año 1973 y **puede asegurar que dicho campo estaba siempre a disposición del SIM y los detenidos eran ingresados o egresados de él solo por orden de este Servicio,** ellos determinaban el grado de peligrosidad de los mismos.

f) **Los antecedentes recopilados por la Brigada de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones**, en especial, en su informe policial de fojas 818, en cuanto expone que el Servicio de Inteligencia Militar (SIM) de Los Ángeles era el organismo encargado de disponer la detención de toda persona requerida por la autoridad de la época, ordenándose en algunos casos a través de listados que este mismo organismo confeccionaba. Las dependencias del SIM estaban ubicada en el interior del regimiento de Infantería Reforzado n° 17 de Los Ángeles, en el primer piso del edificio, muy cercano a la Comandancia, donde luego de ser interrogados por la jefatura, eran llevados los detenidos a un sector donde funcionaba una caballerizas habilitadas para mantener a los detenidos. Indica que la mayoría de los interrogatorios eran realizados por funcionarios del SIM, siendo uno de ellos el Suboficial de

Ejercito Eduardo Paredes Bustamante. Indica a continuación las personas que integraban ese servicio, siendo su jefe el General Patricio Gustavo Martínez Moena.

g) Lo señalado en los Oficios 1595/305 del Jefe de Sección Archivo General del Ejercito, cuya copia autorizada rola a fojas 998 y 1595/155 del Señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, a fs. 1016, en cuanto expone que en el año 1973 en el Regimiento Reforzado número 3 Los Ángeles, no consideraba dentro de su orgánica el puesto de jefe de los Servicios de Inteligencia Militar, sin embargo, el **único oficial en la categoría de Oficial jefe de la Unidad era el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña en el grado de Mayor Brigadier Patricio Gustavo Martínez Moena. Interrogado el procesado por lo consignado en este oficio, expuso a fojas 940 que él era el único oficial en la categoría de Oficial Jefe de la Unidad, como Comandante del Batallón de Infantería de Montaña en el grado de mayor.**

VIGÉSIMO NOVENO: Que los antecedentes referidos precedentemente constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación que le ha correspondido a Martínez Moena en los hechos que se le atribuyen, esto es, que ordenó detener sin decreto judicial ni administrativo competente a la víctima y desde esa fecha se ignora su paradero o destino; y que tomó parte de una manera inmediata y directa en ellos, lo que constituye autoría, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En efecto, Mario López Aliaga fue detenido conjuntamente con Rodolfo Quezada Matamala, por funcionarios de la Compañía de Cazadores del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado n° 3 de Los Ángeles, ya que sobre Quezada Matamala existía una orden de presentarse de inmediato ante Carabineros o el Regimiento, por considerarse una persona peligrosa. Por su parte, López Aliaga era militante del Partido Comunista, pero sobre él no pesaba orden de detención o aprehensión; sin embargo, los testimonios directos de los aprehensores Bellenguer y Martinic, señalan que se detuvo a Quezada y “probablemente” también a quien o quienes lo acompañaban, pues no hubo incidente alguno. Ambos detenidos fueron puestos a disposición de la Jefatura de la Sección de Inteligencia Militar (SIM) del Regimiento de Los Ángeles, unidad encargada de disponer la detención de toda persona requerida por la autoridad, lo que se hacía en algunos casos a través de listados que ellos mismos confeccionaban o por medio de órdenes directas tanto a Carabineros como a las unidades operativas del Ejército de Chile, los cuales debían poner a disposición de la Unidad de Inteligencia a los detenidos.

En las pruebas de cargo que obran en el proceso, se estableció, que no obstante que existía un Comandante del Regimiento y varios otros oficiales, el oficial jefe de la Sección de Inteligencia era Patricio Gustavo Martínez Moena. No obsta lo anterior, el hecho reconocido que la persona que ejecutaba las órdenes era el Suboficial Paredes, actualmente fallecido, pero tal como señaló Walter Klug Rivera, los suboficiales no se mandan solos, menos en una institución jerarquizada por excelencia, como es el Ejército de Chile.

Esta sección, también llamada Departamento Segundo, era la única unidad del Regimiento encargada de los interrogatorios a los detenidos del Regimiento, ya que ellos manejaban los antecedentes de las personas (que elaboraban ellos mismos) con la colaboración de Enlaces, compuestos por personal de la Policía de Investigaciones y de Carabineros. Según los dichos de Gustavo Marzal Silva, a fojas 208, el SIM tenía el control de los detenidos.

Está probado en autos que Mario López Aliaga junto a Quezada, fueron llevados al Regimiento de Los Ángeles. Han declarado en el proceso una serie de testigos, muchos de ellos de oídas, quienes aseguran haber visto a López Aliaga tanto en el Regimiento como en la

Prefectura de Carabineros. Sin embargo, este sentenciador ha adquirido la convicción que es en el Regimiento de Los Ángeles, en calidad de detenido y bajo las órdenes del SIM, donde se le pierde rastro de la víctima López Aliaga. Esto en cuanto a que el único testigo presencial y directo que vio a López Aliaga en la Comisaría, señala que lo vio allí por primera y última vez, pero no está en condiciones de afirmar si lo vio en el Regimiento; por otra parte, hay otros testigos, que aseguran haberlo visto en el Regimiento, ya golpeado, lo que es un indicio para asegurar que desde la Comisaría o Prefectura, López pasó al Regimiento.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:

TRIGÉSIMO: Que a fs. 1164, el abogado don Hernán Montero Ramírez, al contestar la acusación judicial y la adhesión a la misma deducida en contra de su representado, interpuso:

- a. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.
- b. Posteriormente las renueva como alegaciones de fondo, al contestar derechamente.
- c. Que, finalmente, solicita la absolución de su representado por no encontrarse probado el delito ni la participación culpable de su representado.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la amnistía y prescripción de la acción penal alegadas como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como alegaciones de fondo, deben ser desestimadas por los razonamientos asentados en los motivos cuarto a vigésimo tercero.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de los elementos de juicios referidos en las reflexiones vigésimo cuarto y vigésimo octavo de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en los razonamientos vigésimo sexto y vigésimo noveno, se encuentra debidamente acreditado el delito de secuestro calificado y la participación de autor del acusado en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazará la petición de absolución planteada por la defensa del sentenciado Martínez Moena.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

I. DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN:

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en el cuarto otrosí del escrito de fs. 1164, la defensa del procesado solicita, para el caso que su representado sea condenado, se le haga valer la circunstancia atenuante de la “media prescripción” o “prescripción gradual”, institución contemplada en el artículo 103 inciso primero del Código Penal, norma que es obligatoria para el Tribunal, para el caso que concurran los supuestos legales. Agrega que tal institución ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, independiente de la prescripción, como causal de extinción de la misma, y que en la especie, tratándose de un delito de secuestro calificado contemplado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, dicha norma debe ser relacionada con el artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo punitivo, concluyendo, entonces que el Tribunal debe aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado en la ley.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 103 del Código Penal, señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y*

aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”

TRIGESIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos décimo quinto a vigésimo tercero, la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de la responsabilidad criminal, no impide otorgar la regla de atenuación de la pena, denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina y que se encuentra consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

En efecto, si bien ambas instituciones se encuentran reguladas en un mismo título y sus consecuencias dependen del transcurso del tiempo, la contemplada en el citado artículo 103 constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos dicen relación con la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y por tanto, la hacen independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Así, la causal sexta de extinción de la responsabilidad penal, descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales de certeza jurídica y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su razón de ser en lo inconveniente que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como los que se examinan, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, por casi 35 años a la fecha, no ocasiona la total desaparición de la necesidad de la pena, parece adecuado que el lapso transcurrido atempere la severidad del castigo.

En este contexto, no se advierte ninguna limitación constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para aceptar su aplicación, desde que aquellos preceptos sólo limitan el efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Así, aún cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que la misma sea posible declararla en razón del carácter imprescriptible de este tipo de delitos, consagrado por los Convenios de Ginebra, no existe razón de derecho que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la fecha de los hechos- los delitos pesquisados son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, lo que ocurre en los casos en análisis a partir del 19 de septiembre de 1973, fecha cierta que permite precisar el inicio del plazo que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Por lo demás, así ha sido resuelto reiteradamente por la Excma Corte Suprema en fallos roles 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; **rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; rol 584-2008, sentencia de 10 de septiembre de 2009; rol 4378-2008, sentencia de 9 de septiembre de 2008; rol 925-2009, de 7 de septiembre de 2009 y rol 5233-2008 de 21 de diciembre de 2009, entre otras.**

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, se ha citado como apoyo a la doctrina de la media prescripción, el trabajo titulado “*La aplicación del artículo 103 del Código Penal en la hipótesis de delito imprescriptible*”, del Profesor de Derecho Penal don Jaime Náquira Riveros, que en sus páginas 56 y siguientes, “IV. El artículo 103 del Código Penal; un beneficio legal objetivo.(Conclusiones).”, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de

reemplazo de 15 de octubre de 2008 de los autos roles 4723/2007, expresa que, “*el artículo 103 no puede identificarse con la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal, ni con las circunstancias atenuantes en su sentido estricto, y que hemos visto como las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que benefician al protagonista del delito o sujeto condenado, creemos que su aplicación a los casos en que, de hecho, se ha recogido la imprescriptibilidad, es una cuestión obligada.*”, para más adelante indicar que -el artículo 103- “*constituye parte del patrimonio de garantías positivas de las que todo condenado o autor de un delito tiene derecho a beneficiarse, con independencia del carácter del delito que hubiere cometido.*”, y hacer presente que, “*si concluimos que el artículo 103 consagra una Rebaja Legal de Pena, adoptada bajo una consideración de política criminal, su referencia a la “mitad del tiempo de la prescripción” ha tenido en vista considerar un mínimo de tiempo necesario para hacer posible la concurrencia de dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y no se ha determinado por la especial dependencia que tenga con la prescripción. No importa, a este respecto, la imprescriptibilidad del delito. Lo anterior, se desprende de la misma historia fidedigna del artículo 103 recogida en las actas del Código. En efecto, en la sesión 138 del 16 de mayo de 1873 de la comisión redactora, se lee que ésta institución debe limitarse “a la prescripción que exceda de cinco años”.*”.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que como resultado de lo relacionado previamente, procede reconocer la concurrencia de la causal de mitigación de la pena contemplada en el artículo 103 del Código sancionatorio, por cuanto el proceso estuvo paralizado por más de veinte años, entre el 28 de mayo de 1979, cuando quedó ejecutoriado el sobreseimiento temporal de la causa y el 19 de marzo de 2003, cuando se reabrió el sumario, tal como consta a fojas 13 y 20 respectivamente.

II. DE LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que se le reconocerá al acusado **Patricio Gustavo Martínez Moena**, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 826vta, que no registra anotaciones distintas a las ordenadas en esta causa.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

TRIGÉSIMO NOVENO: Que para la determinación del quantum del castigo, se tendrá en consideración, que el sentenciado Martínez Moena ha resultado condenado como autor de un delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal. Ahora bien, la pena base correspondiente al ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida una cualquiera de ellas será rebajada por aplicación de la atenuante del artículo 11 n° 6 y la media prescripción, contemplada en el artículo 103, ambos del Código Penal, y sin que le perjudique agravante alguna, se le rebajará en dos grados, conforme con lo cual se llega a una pena enmarcada en el presidio menor en el grado medio.

DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS

CUADRAGÉSIMO: Que reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le concederá al sentenciado el beneficio de la remisión condicional de la pena, en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

CUADRÁGESIMO PRIMERO: Que por lo anterior, no habiendo sido condenado a cumplir efectivamente la pena impuesta, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la petición de la defensa en orden a conceder al sentenciado el beneficio de cumplir la pena bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 103, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía planteadas por la defensa del procesado Patricio Gustavo Martínez Moena, ya individualizado, en lo principal del escrito de fs. 1164, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

2. Que se condena a **PATRICIO GUSTAVO MARTINEZ MOENA**, ya individualizado, como autor del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, de **Mario López Aliaga**, cometido el **19 de septiembre de 1973**, en la Comuna de Los Ángeles, **a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

3. Atendida la extensión de la pena impuesta, el hecho de que el sentenciado goza de irreprochable conducta anterior y el largo tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, previsto en el artículo 4 de la Ley 18.216, con un plazo de observación igual al de la presente condena, debiendo cumplir con las demás exigencias que establece el artículo 5 de la mencionada ley.

4. Para el caso que por cualquier motivo tuviere que cumplir la pena privativa de libertad, la pena se le contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndole como abono el tiempo que permaneció privado de libertad esta causa, esto es, desde el 30 de mayo de 2007, según parte policial de fs. 795, hasta el 1 de junio de 2007, según certificación de fs. 807 vta.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Causa rol 79.048 (50.815) del ingreso criminal del Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles.

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña **MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI**, Secretaria Titular

En Concepción, a quince de enero de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede, se anotó el hecho de haberse dictado sentencia definitiva, el día de su dictación y se envió de aviso a las partes.